



ALERTA LABORAL:

SENTENCIA CORTE SUPREMA ROL N°4492-2019, SOBRE GUARDIAS DE SEGURIDAD Y N°7 DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

Con fecha 15 de septiembre de 2020 la Corte Suprema acogió un recurso de unificación de jurisprudencia presentado por la parte demandante en un juicio por cobro de prestaciones, en que el debate central se desarrolló respecto de si las labores realizadas por los guardias de seguridad se encuadraban en lo dispuesto en el número 7° del artículo 38 del Código del Trabajo, contrario a la tradicional posición de que dichas labores se encontraban contempladas en el número 2° del mismo artículo.

El conflicto se interpone por tres trabajadores en contra de Ripley Store SpA ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo el Rit O-2735-2018, en que por sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018 se resolvió que los demandantes, todos guardias de seguridad de la empresa, se encontraban en la hipótesis del número 7° del artículo 38 del Código del Trabajo, por lo que les corresponden las remuneraciones y beneficios contenidos en los incisos 2° y 4° del artículo 38 y 38 bis, del mismo texto legal. La decisión del tribunal se fundamenta en que: *“De los antecedentes detallados se concluye que los demandantes efectivamente atienden directamente al público, ya que resuelven dudas de los mismos, guían o asesoran, que además aquello se realice con cordialidad es lo esperado cuando se atiende público, cuestión que se corrobora al indicar en el reglamento interno que también dentro de sus funciones se incluye el servicio hacia los clientes y funcionarios, esto es “servir” que implica en los hechos (como se ha indicado precedentemente) “atender”, “orientar”, “guiar”, “asesorar”.*

En contra de dicha sentencia, la empresa demandada recurrió de nulidad para ante la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, la que acogió el recurso de nulidad, declarando que la sentencia recurrida era nula y dictó sentencia de reemplazo que rechazó la demanda en todas sus partes. Dicho ltmo. Tribunal fundamenta su decisión en que el vocablo utilizado por nuestro legislador “atención directa al público” implica que las labores del trabajador tienen como objeto materializar o apoyar una venta o suministrar un servicio. Por el contrario, en el caso de los guardias de seguridad, el mero hecho de que respondan consultas de los clientes – como podría hacer cualquier trabajador de una tienda – no significan que sus labores tengan como objeto la realización de venta o prestación de un servicio, ya que su labor principal sigue siendo prestar seguridad. En dicho contexto, las labores realizadas por los guardias de seguridad, al ser continuas por su naturaleza, se enmarcan en la hipótesis del número 2° y no del 7° del artículo 38 del Código del Trabajo.

En contra de esta última resolución, la parte demandante presentó un recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando a la Excm. Corte Suprema que se pronunciara unificando la jurisprudencia en orden a que los guardias de seguridad se encuentran en la hipótesis del número 7° y no 2° del artículo 38 del Código del Trabajo.

Sobre el particular, el Excmo. Tribunal, acoge el recurso de unificación, resolviendo que se desestima el recurso de nulidad intentado por la demandada y declarando que la sentencia del Tribunal del Trabajo no es nula.



Funda esta decisión, conforme al considerando 11º, en lo siguiente:

“UNDÉCIMO: Que, las ideas expuestas en el considerando anterior favorecen la reflexión acerca de la adecuada inteligencia del precepto en discusión.

En esa discusión habrá que tener, ante todo, presente que, como ha quedado acreditado en la sentencia de primera instancia, los guardias de seguridad se relacionan con el público, resuelven dudas de los clientes, los guían o asesoran. Pero no solo eso, en el reglamento interno se establece que dentro de sus funciones se incluye el servicio hacia los clientes y funcionarios.

A continuación habrá que advertir que el artículo 38 n° 7 del Código del Trabajo se refiere a los “trabajadores que realicen dicha atención”, es decir a aquellos que “atiendan directamente al público”.

No hay mayor exageración en afirmar que, en cierto sentido, la labor de todos los trabajadores se orienta hacia el público pues su giro comercial consiste, predominantemente al menos, en el suministro de bienes y servicios al público. La distinción que establece el precepto es que lo hagan “directamente”, es decir, sin intermediación, pues siendo de esta manera, no cabe duda de que, tratándose de establecimientos abiertos durante el día domingo, dichos trabajadores deben estar a disposición del público durante el día domingo.

Presentadas las cosas de esta manera, no resulta evidente por qué debería favorecerse una lectura del precepto que restringiera su alcance a aquellos trabajadores y trabajadoras que, atendiendo directamente al público, lo hacen con el exclusivo propósito de materializar o apoyar la celebración de un contrato.

Se trata, por supuesto, de una interpretación posible, pero el proceso interpretativo no aspira a identificar todas las interpretaciones posibles, sino a favorecer aquella que resulta preferible.

En verdad, no se entiende por qué debería preferirse la interpretación restringida del precepto que propone la sentencia recurrida. Resulta más bien contradictoria con la finalidad tuitiva del derecho laboral, por otra parte, no encuentra raigambre en la historia fidedigna de la ley, en tercer lugar, de hecho y por reglamento los guardias atienden de manera directa –esto es, sin intermediación– al público. En razón de lo anterior, la Corte de Apelaciones no debió acoger el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de base, sino que rechazarlo.”

Esta sentencia resulta de interés, ya que modifica un criterio generalizado respecto de la localización y naturaleza de la prestación de los servicios de guardia de seguridad, teniendo en especial consideración que en la gran mayoría – por no decir la totalidad – de los establecimiento de comercio, los guardias prestan un labor de apoyo y de orientación más que habitual a los clientes, por lo que esta comprensión de la norma es de fácil generalización, lo que implica costos nuevos que se deben considerar por parte de las empresas. Asimismo, no podemos dejar de observar que este criterio amplio permitiría incluir a casi la totalidad de las labores realizadas dentro de un establecimiento de comercio en el número 7º del artículo 38 del Código del Trabajo, ya que, desde el punto de vista del cliente, éste no distingue a quien preguntar, basta el hecho de que sea un trabajador y que se encuentre al interior del establecimiento.

En definitiva, es esencial estar atentos a si esta interpretación normativa se generaliza o pasa a ser un mero fallo peregrino de nuestro Excmo. Tribunal.